REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PAGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL SEÑOR BALERIO ESTACIO VALENCIA A QUIEN SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA 569-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de junio del 2009.- Las 21h00. **VISTOS**: Mediante recurso contencioso electoral de Apelación interpuesto por el Abogado Balerio Estacio Valencia, en su calidad de candidato a la dignidad de Asambleísta por la Provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva I Soberana, lista 35, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el expediente signado con el número 569-2009. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones**: PRIMERO**: **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo, el artículo 221 de la Constitución de la República, en los numerales uno y dos, confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base en esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución (RO. Nº 472 -segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), así como el Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (RO. 524 -segundo suplemento- 9 de febrero del 2009). Si nos remitimos a estos cuerpos legales, en el artículo 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en relación con el artículo 43 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, e) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se lo ha interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que se lo acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha veinte y seis de junio de 2009, a las veinte y tres horas y cuarenta y tres minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por Estacio Valencia Balerio, en su calidad de candidato a Asambleísta por el Guayas, Movimiento País Listas 35. **b)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del 26 de junio de 2009, mediante resolución PLE-CNE-5-26-6-2009, dispone al señor Secretario General arme el expediente correspondiente y lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley; consta además el Oficio 0002672, de fecha 26 de junio de 2009, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual pone a conocimiento de este Tribunal dicho expediente en seiscientas cincuenta y seis fojas. **c)** Por

sorteo electrónico ha ingresado al despacho del Dr. Jorge Moreno Yanes la presente causa. El juez sustanciador, en providencia de fecha 27 de junio del 2009, las 16h50, avoca conocimiento y admite el recurso a trámite. **QUINTO:** El recurrente en su petición que contiene el recurso electoral de apelación, sostiene: Que el Consejo Nacional Electoral, niega el recurso de apelación interpuesto ante la Junta Provincial Electoral del Guayas sobre la proclamación de resultados numéricos respecto de las dignidades de Asambleístas Provinciales, aduciendo –el Consejo Nacional Electoral-, que ha realizado una verificación completa de las actas ingresadas al sistema de escrutinios oficiales, que no hay inconsistencia numérica alguna, ni errores numéricos que deba subsanar dicho organismo, que han ratificado los resultados numéricos; que es inaceptable que el Consejo Nacional Electoral haya verificado en forma completa y en tan corto tiempo todas las actas ingresadas al sistema de escrutinio, pues por el volumen de las actas, requerían de mucho más tiempo y personal, que no se sabe qué hizo el Consejo Nacional Electoral, mas cuando en forma detallada se envió las actas con cuadros demostrativos, donde se puede verificar que al recurrente le quitaron muchos votos, para adjudicarle a otra candidata de la misma lista; que resulta sospechoso que antes de ser notificado con la resolución, la prensa sabía que el puesto en disputa se había adjudicado a la candidata Viviana Bonilla Salcedo, siendo un absurdo que se deba enterar por la prensa de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, con el agravante que la adjudicación de puestos de Asambleístas no le corresponde realizar al Consejo Nacional Electoral (acompañan copia de la noticia de prensa); que el Consejo Nacional Electoral, lo que hace es aprobar el informe que emite el Director de Asesoría Jurídica, que contiene el criterio del Abogado del Consejo, pero que no hay en este informe constancia de que se hayan verificado los resultados numéricos de las actas y peor de los documentos que como prueba acompañó en el expediente; que ninguna persona verificó la suma de los votos emitidas en las elecciones y que correspondían a las listas y candidatos, lo que debe verificarse a más de lo que dice la Ley, son los votos emitidos, y si están bien sumados o no, y si la sumatoria de los resultados que constan en las actas, fueron ingresados en forma correcta al sistema de cómputo, pero ello no se hizo; que en el recuento de votos en 187 actas de varias juntas, se constató que el apelante fue perjudicado con 20 votos; que realizado el escrutinio de todas las actas, incluido el reconteo de las 187 actas, el apelante obtuvo en el cómputo final, once votos sobre la candidata Viviana Bonilla Salcedo, pero al entregarse el corte final de escrutinios, por arte de magia del centro de cómputo, cambió el resultado, apareciendo Viviana Bonilla Salcedo con 35.806 y Balerio Estacio con 35.786, manipulando así 432 actas, donde supuestamente, el apelante obtenía 87 votos y la candidata Viviana Bonilla Salcedo con 117 votos, otorgando 30 para ganar al candidato Estacio; que no sabe qué acto de magia se realizó, para que la otra candidata tenga la ventaja de veinte votos a su favor; que no fueron aceptados sus pedidos de que todas y cada una de las actas de las Juntas Receptoras que tenían inconsistencias, sean aperturadas para una segunda verificación; que se ha cometido un atropello, permitiendo que se legalice el escrutinio provincial de actas inconsistentes y con errores efectuadas por las juntas receptoras del voto, frente a los que constan en el sistema de cómputo, siendo los mismos diferentes y que nadie ha hecho nada frente a este fraude electoral; que por lo señalado, el recurrente "...interpone el recurso contencioso electoral de validez de los escrutinios provinciales, resuelta por el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución emitida el 24 de junio del 2009, notificada el 25 de junio del mismo mes y año, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y, 85, 86, 87 y 88 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones, publicada en el Registro Oficial número 562 de fecha 2 de abril del 2009, y lo dispuesto en los Art. 12 y 17 de las normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, para en dicho Tribunal y en derecho, exigir se garantice la pureza del sufragio, solicitando la NECESIDAD IMPERIOSA DE QUE SE REALICE verifiquen los valores numéricos de los votos que me corresponden, errores numéricos que afectan esta candidatura....". **SEXTO: a)** Del expediente consta el informe No. 287-DAJ-CNE-2009, de fecha 22 de junio de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya,

Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mismo que contiene: Antecedentes, Contenido Jurídico, Análisis, Conclusiones y Sugerencias. Respecto al análisis, manifiesta el Director de Asesoría Jurídica, que el 24 de mayo del 2009, las 18h10 se procedió a entregar el reporte informático de los resultados electorales (100%), del cual se aprecia que, Balerio Estacio tiene la cantidad de 35.504 votos preferenciales, y, Viviana Bonilla 35.494 votos; que varias agrupaciones políticas incluido el Movimiento País, Listas 35, impugnaron los resultados numéricos de dicha dignidad y solicitan la apertura de varias juntas receptoras del voto, cuyo listado acompañan y obran de fojas 2 a 5 del primer expediente, y fruto de lo cual "al contarse voto a voto las 187 juntas impugnadas, se produce una reforma mínima de resultados entre los dos compañeros de la lista 35 MPAIS, estableciéndose para la Sra. VIVIANA BONILLA SALCEDO una ventaja de 20 votos, por sobre el recurrente"; que las actas presentadas en el recurso de apelación a la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas, además del cuerpo tercero del expediente en sesenta y ocho actas, han sido analizadas rigurosamente y "...se puede establecer la existencia de significativos errores en los resultados numéricos electorales, los mismos que han sido ejecutados al momento de la digitación de los mismos, conforme al **CUADRO ANEXO** 1 que me permito aparejar al presente informe, de dicho análisis se evidencia que los resultados difieren o demuestran inconsistencia numérica, con aquellos resultados constantes en las actas digitalizadas que acompañan a su recurso, en las imágenes de actas e impresiones del sistema de cómputo, prueba sobre la cual se ha realizado el análisis en virtud de la sustentación objetiva que ha presentado el sujeto político, dentro del listado que acompaña resaltando a colores la comparación de dichas cantidades". En el punto 4 del considerando IV –Análisis- del informe N° 287-DAJ-CNE-2009, de 22 de junio de 2009, el Director de Asesoría Jurídica señala que "se puede determinar que no existen inconsistencias numéricas que deban tomarse en cuenta", de lo cual hace una comparación de varias juntas receptoras del voto, respecto a los votos de Balerio Estacio y Viviana Bonilla, concluyendo en este punto "que no existen sustanciales cambios que puedan incidir en forma directa en el resultado electoral final para esta dignidad...". En el punto 5 del mismo considerando- manifiesta que se trata de un caso extremadamente singular, que entre los dos candidatos los votos denotan una actitud simétrica, paralela y coincidente, por lo que debió realizarse una revisión total de las actas sometidas a escaneo en las Juntas Intermedias, aquellas contadas voto a voto, como rezagadas y suspensas y las que se sometieron a reconteo voto a voto por efecto de las impugnaciones; que de la revisión de la totalidad de las actas, los resultados finales no sufren variación alguna. En el punto 6, se dice "que se procedió a la verificación comparativa entre los documentos existentes en los activos informáticos del Consejo Nacional Electoral, con las actas físicas acompañadas al Recurso de Apelación, presentados por parte del candidato Abg. BALERIO ESTACIO en dicho análisis incluso se contó con la presencia de delegados del candidato; que en el análisis efectuado no se logró encontrar errores numéricos, tampoco inconsistencias entre las actas físicas y los datos constantes en el sistema informático, los cuales fueron legalmente notificados; que en dicha revisión participaron en forma directa el candidato y dos de sus representantes". Concluye el informe, recomendando al Consejo Nacional Electoral, se rechace el recurso interpuesto. **b)** Con resolución PLE-CNE-12-24-6-2009, el Consejo Nacional Electoral aprueba el informe Nº 287-DAC-CNE-2009 del 22 de junio del 2009 del Director de Asesoría Jurídica. En la Consideración Cuarta, de la resolución, se hace referencia al informe de Asesoría Jurídica y resuelve por tanto "...negar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Kléver Loor Valdivieso, representante del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, de la provincia del Guayas y por el abogado Balerio Estacio Valencia, candidato a Asambleísta por la provincia del Guayas (...) por cuanto no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, ya que una vez realizada una revisión completa de los resultados electorales que son materia del presente recurso, se ha podido constatar que las actas ingresadas al sistema de escrutinios oficial de la dignidad de Asambleístas por la provincia del Guayas, no tienen inconsistencia numérica

alguna, ni errores numéricos que deban ser subsanados por este Organismo, ratificar la Resolución 39-JPEG-2009, notificada el 31 de mayo del 2009, por la Junta Provincial Electoral del Guayas que niega por improcedente la impugnación presentada por los comparecientes; y, consecuentemente se ratifican los resultados numéricos, notificados por la Junta Provincial Electoral del Guayas de la dignidad de Asambleístas por la provincia del Guayas...". **c)** Interpuesto el recurso de apelación por el señor Balerio Estacio, el Consejo Nacional Electoral remite el expediente al Tribunal Contencioso Electoral. **d)** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto, y se aceptó a trámite. **SÉPTIMO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:** El señor Balerio Estacio, interpone "el recurso contencioso electoral de validez de los escrutinios provinciales, resuelta por el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución emitida el 24 de junio del 2009, notificada el 25 del mismo mes y año, para ante el Tribunal Contencioso Electoral"; lo que lleva a colegir que, lo que el recurrente verdaderamente interpone es el recurso contencioso electoral de apelación de la declaratoria de validez de los escrutinios. Si el recurrente no está conforme con la declaratoria de validez de los escrutinios, significa que en el fondo pretende que este Tribunal, declare la nulidad de los mismos, por lo que debemos remitirnos a las causales para la declaración de nulidad de los escrutinios. Al respecto se considera: **a)** El recurso contencioso electoral de apelación de validez de los escrutinios interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral, procede según lo previsto en el artículo 22 literal c) de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. **b)** A su vez el artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones prevé "Se declarará la nulidad de los escrutinios tan solo en los siguientes casos: a) Si el Tribunal Electoral los hubiere realizado sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario del Tribunal; y, c) Si se comprobare falsedad del acta". A su vez, el artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, establece: "Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las Juntas provinciales; y, c) Si se comprobare falsedad del acta". En consecuencia las únicas causales para declarar la nulidad del escrutinio son las previstas en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, mismas que el Consejo Nacional Electoral, con base en la facultad normativa consagrada en el artículo 15 del Régimen de Transición amplia en el artículo 97 de sus normas literal a) a la falta de "quórum legal" cuando realiza el escrutinio dicho órgano electoral. **c)** El escrito del recurrente se contrae a señalar que, como se ha señalado, no está de acuerdo con la "validez de los escrutinios provinciales, resuelta por el Consejo Nacional Electoral, en resolución del 24 de junio del 2009". Sin embargo, el apelante no precisa cual es la causal de la Ley Orgánica de Elecciones -artículo 110- o de la Codificación de Normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral -artículo 97-, sobre la cual fundamenta su petición. **d)** La Resolución 39-JPEG-2009, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 30 de mayo del 2009 y notificada el 31 de mayo del mismo año (fs. 243-244), según la razón sentada por el Secretario de la Junta que da fe de la misma, hace referencia que fue firmada por todos los miembros de la Junta Provincial Electoral del Guayas, incluido Presidente y Secretario de dicho órgano electoral desconcentrado. Por tanto, es válido el instrumento público y no se actualiza la causal de nulidad por las causas consignadas en los literales a) y b) del artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones y artículo 97 letras a) y b) de la Codificación de las Normas expedidas por el Consejo Nacional Electoral. **e)** La causal consignada en el literal c) de los artículos invocados en el literal d) del considerando que se trata, se refiere a: **"si se comprobare falsedad del acta"**. De autos no existe documentación alguna que nos lleve a presumir la falsedad del acta, tampoco el recurrente precisa, ni demuestra que dicha acta sea falsa. Si nos atenemos al escrito que contiene el recurso y al que se ha hecho referencia, respecto de lo que menciona el apelante es sobre "dudas" en la verificación de acta por el

Consejo Nacional Electoral, por el corto tiempo, que la prensa y el público sabía antes la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas, y no el impugnante; que el Consejo Nacional Electoral lo que hace es aprobar el informe jurídico del Director de Asesoría Jurídica, pero no hay constancia que en el mismo, se hayan verificado los resultados numéricos de las actas, peor aún los documentos que adjuntan como prueba; que en el recuento de votos de 187 juntas, el recurrente fue perjudicado en 20 votos; que se han manipulado 432 actas que supuestamente le benefician con 87 votos, que pese a exigir se aperturen las actas de las juntas receptoras del voto, que tenían inconsistencias para una segunda verificación no fueron aceptados; que se ha permitido legalizar un escrutinio de actas inconsistentes y con errores efectuados por las juntas receptoras del voto. En definitiva, en ninguna parte del escrito que contiene el recurso se precisa siquiera cuál o cuáles actas son falsas, peor aún se ha demostrado su falsedad. En términos procesales, corresponde a la parte que aduce la nulidad la carga procesal de acreditarla, lo que en el presente caso no ha ocurrido. **f)** En lo jurídico, la falsedad es la falta de verdad, legalidad, autenticidad. Toda disconformidad entre las palabras, las ideas y las cosas; cualquier mutilación, ocultamiento o desconfiguración de la verdad y de la realidad que tiene la consecuencia de producir la nulidad de los actos jurídicos. La falsedad de documentos, para ser más precisos, consiste en la declaración conscientemente inexacta y maliciosa hecha en los documentos, aunque estos se hayan otorgado con regularidad de forma. Los documentos argüidos de falsedad son anulables, siempre que **se pruebe en forma el vicio alegado**; porque si no, los documentos conservan su eficacia, y así procede que se declare que el instrumento público hace fe, salvo que se demuestre su falsedad. Esta falsedad puede ser **ideológica o material**, la primera, que acatándose la normas formales, aquel surte efecto en principio, pero puede adolecer de vicios internos, por falsas declaraciones o cláusulas mendaces que se tratan de consolidar con el ropaje jurídico; en tanto que la segunda, se refiere a fraguar un documento, aparentando la intervención de los que no lo han hecho, atribuyéndoles manifestaciones no formuladas o simulando el otorgamiento por funcionario que no ha tomado parte de él (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Nº 4). Si nos remitimos a la petición que contiene el recurso interpuesto y al que se ha hecho referencia, no se ha demostrado ni justificado la "falsedad del acta", por el contrario lo que solicita sutilmente es que "verifiquen los valores numéricos de los votos que me corresponden errores numéricos que afectan esta candidatura", no siendo procedente el requerimiento, toda vez que los resultados numéricos que proclamen las Juntas Provinciales Electorales pueden ser impugnadas al Consejo Nacional Electoral -como ha ocurrido en el presente caso- y la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, se vuelve firme, causa estado y de la cual no cabe recurso alguno, según lo prevé el artículo 2 de la Resolución N° 337-05-2009, de 21 de mayo de 2009, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA**. Se rechaza en todas sus partes por improcedente, el recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por el abogado Balerio Estacio Valencia a la validez de los escrutinios provinciales, a través de la resolución PLE-CNE-12-24-6-2009, resuelta por el Consejo Nacional Electoral. Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el expediente para su ejecución, dejándose copia del mismo para los archivos de este Tribunal. Actúe el Secretario General. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, PARESIDENTA – TCE; Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ (S) – TCE; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA – TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ – TCE.; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ – TCE.

Lo que comunico para los fines legales consiguientes.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE